



NACIONES
UNIDAS



Convención Marco sobre
el Cambio Climático

Distr.
GENERAL

FCCC/CP/1997/2
12 de noviembre de 1997

ESPAÑOL
Original: INGLÉS

CONFERENCIA DE LAS PARTES
Tercer período de sesiones
Kyoto, 1º a 10 de diciembre de 1997
Tema 5 del programa provisional

APROBACIÓN DE UN PROTOCOLO U OTRO INSTRUMENTO JURÍDICO:
CUMPLIMIENTO DEL MANDATO DE BERLÍN

Texto revisado de negociación

Nota de la secretaría

1. En su primer período de sesiones la Conferencia de las Partes acordó "poner en ejecución un plan que le permitiera tomar medidas apropiadas para el período posterior al año 2000, en particular el reforzamiento de los compromisos de las Partes incluidas en el anexo I de la Convención (Partes del anexo I) enunciados en los incisos a) y b) del párrafo 2 del artículo 4, mediante la adopción de un protocolo u otro instrumento jurídico" (decisión 1/CP.1 sobre el "Mandato de Berlín").
2. La CP decidió que ese plan se llevara a efecto en un grupo especial de las Partes de composición abierta, el "Grupo Especial del Mandato de Berlín (GEMB)", y que sus trabajos se programaran de manera que "los resultados fueran aprobados en el tercer período de sesiones de la Conferencia de las Partes" (decisión 1/CP.1, párr. 6).
3. Los resultados de la labor del GEMB relativa a un protocolo u otro instrumento jurídico, aprobados por el GEMB en la primera parte de su octavo período de sesiones (véase FCCC/AGBM/1997/8, párr. 17) se presentan en el texto revisado de negociación que figura a continuación. El texto se ha preparado en el entendido de que el texto refundido de negociación preparado por el Presidente (FCCC/AGBM/1997/7), los informes de los Presidentes de las

consultas officiosas celebradas en el séptimo período de sesiones del GEMB (FCCC/AGBM/1997/INF.1), el texto de negociación presentado por el Presidente (FCCC/AGBM/1997/3/Add.1 y Corr.1) y las propuestas originales de las Partes contenidas en los documentos pertinentes de la serie MISC.

FCCC/AGBM/1996/MISC.2/Add.1 a 4 y FCCC/AGBM/1997/MISC.1/Add.1 a 10) también siguen siendo objeto de negociación.

4. En el siguiente texto revisado de negociación las Partes observarán que en algunos casos la numeración de los artículos y párrafos y las letras asignadas a los anexos difieren de las utilizadas en los textos anteriores.

5. El texto revisado de negociación se presenta a la Conferencia de las Partes en su tercer período de sesiones como base para llevar a término el Mandato de Berlín.

TEXTO REVISADO DE NEGOCIACIÓN

Preámbulo

Las Partes en el presente Protocolo,

Siendo Partes en la Convención Marco de las Naciones Unidas sobre el Cambio Climático, en adelante "la Convención",

Persiguiendo el objetivo último de la Convención enunciado en su artículo 2,

Recordando las disposiciones de la Convención,

Guiadas por el artículo 3 de la Convención,

En cumplimiento del Mandato de Berlín, aprobado mediante la decisión 1/CP.1 de la Conferencia de las Partes en la Convención en su primer período de sesiones,

Han convenido en lo siguiente:

Artículo 1

A los efectos del presente Protocolo se aplicarán las definiciones contenidas en el artículo 1 de la Convención. Además:

1. Por "Convención" se entiende la Convención Marco de las Naciones Unidas sobre el Cambio Climático, aprobada en Nueva York el 9 de mayo de 1992.
2. Por "Grupo Intergubernamental de Expertos sobre el Cambio Climático" se entiende el grupo intergubernamental sobre el cambio climático establecido conjuntamente por la Organización Meteorológica Mundial y el Programa de las Naciones Unidas para el Medio Ambiente en 1988.
3. Por "Protocolo de Montreal" se entiende el Protocolo de Montreal relativo a las sustancias que agotan la capa de ozono, en su forma ajustada y enmendada.
4. Por "Partes presentes y votantes" se entiende las Partes presentes que emiten un voto afirmativo o negativo.
5. Por "Parte" se entiende, a menos que en el texto se estipule otra cosa, una Parte en el presente Protocolo.
6. Por "Parte incluida en el anexo I" se entiende una Parte que figura en el anexo I de la Convención, con las enmiendas que pueda introducir posteriormente en éste la Conferencia de las Partes en la Convención, o una Parte que ha hecho la notificación prevista en el inciso g) del párrafo 2 del artículo 4 de la Convención.

7. Por "órganos subsidiarios" se entiende los órganos subsidiarios establecidos en virtud del artículo 9 y el artículo 10 de la Convención.

8. *(Las definiciones adicionales que sean necesarias.)*

Artículo 2

1. Cada una de las Parte incluidas en el anexo I [o que actúe en virtud del artículo 10]:

a) Al cumplir sus compromisos relacionados con los objetivos cuantificados de limitación y reducción de las emisiones dimanantes del artículo 3, adoptará y aplicará políticas y medidas que promuevan el desarrollo sostenible

Alternativa A

, por ejemplo las políticas y medidas siguientes, de conformidad con sus circunstancias nacionales:

- i) fomento de la eficiencia energética en todos los sectores de la economía nacional;
- ii) protección y mejora de los sumideros y depósitos de los gases de efecto invernadero no controlados por el Protocolo de Montreal;
- iii) promoción, desarrollo y aumento del uso de las energías renovables y de tecnologías novedosas ambientalmente idóneas;
- iv) reducción progresiva de las deficiencias del mercado, los incentivos fiscales, las exenciones tributarias y las subvenciones en todos los sectores emisores de gases de efecto invernadero que sean contrarios al objetivo de la Convención; y
- v) mantenimiento de un equilibrio constante entre las políticas y medidas destinadas a reducir las emisiones de gases de efecto invernadero en los sectores emisores y las destinadas a reducir el consumo de sus productos.

Alternativa B

, en particular las políticas y medidas siguientes:

- i) cumplir los compromisos enunciados en el inciso e) ii) del párrafo 2 del artículo 4 de la Convención y eliminar los obstáculos que se oponen a la limitación y reducción de las emisiones de los gases de efecto invernadero y de los precursores de los gases de efecto invernadero no controlados por el Protocolo de Montreal y al incremento de la absorción por los sumideros;

- ii) fomentar la eficiencia energética en todos los sectores, en particular en los de producción y transformación de la energía, la industria, el transporte, la vivienda y el comercio y la agricultura;
- iii) reducir/eliminar progresivamente las deficiencias del mercado y los incentivos fiscales que sean contrarios al objetivo de la Convención, comprendidas las subvenciones a todos los combustibles fósiles;
- iv) fomentar reformas adecuadas en el sector de la energía y regímenes reguladores encaminados a promover unas políticas y prácticas que limiten o reduzcan las emisiones de los gases de efecto invernadero no controlados por el Protocolo de Montreal;
- v) promover, desarrollar y aumentar el uso de las energías renovables para conseguir un aumento considerable de la proporción que les corresponde en la oferta de energía;
- vi) elaborar medidas para limitar y/o reducir las emisiones de los gases de efecto invernadero no controlados por el Protocolo de Montreal en el sector del transporte, en particular la fijación de objetivos de consumo medio de combustible para los vehículos nuevos y de impuestos mínimos sobre el consumo de combustibles, la promoción de los modos de transporte menos emisores y otros instrumentos.
- vii) limitar o reducir las emisiones de gases de efecto invernadero no controlados por el Protocolo de Montreal procedentes de los combustibles del transporte marítimo y aéreo, por conducto de la Organización de Aviación Civil Internacional y la Organización Marítima Internacional, respectivamente, y en particular procurar que se introduzca un impuesto sobre el combustible de la aviación;
- viii) proteger y mejorar los sumideros y depósitos de los gases de efecto invernadero no controlados por el Protocolo de Montreal y promover prácticas sostenibles de gestión forestal, la forestación y la reforestación;
- ix) integrar las consideraciones del cambio climático en las prácticas agrícolas y promover unos sistemas agrícolas sostenibles;
- x) investigar y desarrollar tecnologías novedosas respetuosas del clima y promover la aplicación y difusión de esas tecnologías, incluida su transferencia, particularmente a las Partes que son países en desarrollo;
- xi) limitar y/o reducir las emisiones de hidrofluorocarbonos, perfluorocarbonos y hexafloruro de azufre;

- xii) aplicar instrumentos económicos para asegurar que los precios del mercado den señales apropiadas a los consumidores y a las empresas en el sentido de limitar y reducir las emisiones de gases de efecto invernadero; y
- xiii) reducir las emisiones de metano mediante su recuperación y utilización en el sector de gestión de los desechos así como en la producción, el transporte y la distribución de energía.

La Reunión de las Partes evaluará la aplicación de estas políticas y medidas.

Alternativa A

b) Aplicará las políticas y medidas a que se refiere el presente artículo de tal manera que se eviten efectos adversos, comprendidos los efectos adversos del cambio climático, efectos en el comercio internacional y repercusiones sociales, ambientales y económicas, para otras Partes, especialmente las Partes que son países en desarrollo y en particular las mencionadas en los párrafos 8 y 9 del artículo 4 de la Convención, teniendo en cuenta lo dispuesto en el párrafo 5 del artículo 3 de la Convención¹. La Conferencia de las Partes en la Convención podrá adoptar toda otra medida que estime apropiada para promover el cumplimiento de lo dispuesto en este inciso.

Alternativa B

b) Aplicará las políticas y medidas a que se refiere el presente artículo teniendo en cuenta los efectos adversos del cambio climático y/o las repercusiones de la aplicación de las políticas y medidas para las Partes que son países en desarrollo, en particular las mencionadas en el párrafo 8 del artículo 4 de la Convención. La Reunión de las Partes podrá adoptar las medidas que estime oportunas con respecto al presente párrafo.

c) Cooperará con otras Partes incluidas en el anexo I para fomentar la eficacia individual y combinada de las políticas y medidas que adopten y apliquen en virtud del presente artículo, de conformidad con el apartado i) del inciso e) del párrafo 2 del artículo 4 de la Convención. Con este fin, las Partes procurarán intercambiar experiencia e información sobre estas políticas y medidas, en particular concibiendo las formas de mejorar su comparabilidad, transparencia y eficacia. En su primer período de sesiones o tan pronto como sea posible después de éste, la Reunión de las Partes examinará los medios de facilitar dicha cooperación, tomando en consideración toda la información pertinente.

¹/ Este asunto está vinculado con la cuestión de un fondo de indemnización y un fondo de desarrollo sin contaminación. Se podrán introducir las referencias pertinentes una vez que se proponga el emplazamiento concreto del texto relativo a estos fondos.

[2. Las Partes incluidas en el anexo I [o que actúen en virtud del artículo 10] coordinarán la aplicación de las políticas y medidas señaladas en el inciso a) del párrafo 1 supra y colaborarán en el desarrollo de metodologías para evaluar su eficacia. La Reunión de las Partes, en su primer período de sesiones o tan pronto como sea posible después de éste, examinará las formas y medios de facilitar dicha coordinación, entre otras cosas mediante la institución de un procedimiento para elaborar recomendaciones destinadas a las Partes en forma de directrices, teniendo en cuenta las circunstancias nacionales y la labor pertinente que realicen otros órganos.]

Artículo 3

Alternativa A

1. Las Partes incluidas en el anexo I, en forma individual o colectiva, se asegurarán de que la cantidad global neta de sus emisiones antropógenas, en dióxido de carbono equivalente, de los gases de efecto invernadero enumerados en el anexo A no exceda de los compromisos, expresados en términos de presupuestos de emisiones, que se hayan consignado para ellas en el apéndice 1.

Alternativa B

1. Cada Parte incluida en el anexo I se asegurará de que la cantidad global neta de sus emisiones antropógenas, en dióxido de carbono equivalente, de los gases de efecto invernadero enumerados en el anexo A no exceda de los compromisos, expresados en términos de presupuestos de emisiones, consignados para ella en el apéndice 1.

Alternativa C

1. Cada Parte incluida en el anexo I deberá alcanzar unos objetivos cuantificados de limitación y reducción de las emisiones dentro de plazos determinados como, por ejemplo, para el año 2005, el 2010 y el 2020, en relación con las emisiones antropógenas por las fuentes y la absorción por los sumideros de dióxido de carbono y otros gases de efecto invernadero no controlados por el Protocolo de Montreal ².

2/ El empleo de la palabra "neta" en todo el texto dependerá del resultado de las consultas en curso sobre la inclusión de los sumideros a la hora de establecer los objetivos cuantificados de limitación y reducción de las emisiones.

Alternativa A

2. Los compromisos correspondientes a cada una de las Partes incluidas en el anexo I se establecerán aplicando el procedimiento descrito en el anexo B y se consignarán en el apéndice 1³.

Alternativa B

2. Las Partes incluidas en el anexo I estarán sujetas a compromisos uniformes en virtud del presente artículo, que serán los siguientes:
(se completará).

3. Las Partes incluidas en el anexo I que estén en vías de transición a una economía de mercado y que hayan determinado su año o período de base con arreglo a la decisión 9/CP.2, adoptada por la Conferencia de las Partes en la Convención en su segundo período de sesiones, utilizarán ese año o período de base para cumplir sus compromisos dimanantes del presente artículo.

4. Teniendo en cuenta lo dispuesto en el párrafo 6 del artículo 4 de la Convención, la Reunión de las Partes concederá un cierto grado de flexibilidad a las Partes del anexo I que estén en transición a una economía de mercado para el cumplimiento de sus compromisos, que no sean los dimanantes del artículo 3.

[5. Cada Parte incluida en el anexo I deberá poder demostrar, para el año 2005, un avance concreto en el cumplimiento de sus compromisos dimanantes del presente Protocolo.]

[6. Cada Parte que actúe en virtud del artículo 10 se asegurará de que la cantidad global neta de sus emisiones antropógenas, en dióxido de carbono equivalente, de los gases de efecto invernadero enumerados en el anexo A no exceda de los compromisos, expresados en términos de presupuestos de emisiones, y consignados en el apéndice 1, establecidos para ella con arreglo a lo dispuesto en el artículo 10.]

[7. El primer presupuesto de emisiones, para cada Parte incluida en el anexo I, correspondiente al período 200[...]-20[...], será equivalente al [...]/porcentaje consignado para ella en el apéndice 1 para ese período presupuestario] de la cantidad global neta de sus emisiones antropógenas, en dióxido de carbono equivalente, de los gases de efecto invernadero enumerados en el anexo A generadas en 1990 o en el año o período de base establecido con arreglo a los párrafos 3 y 4 supra, multiplicado por cinco.]

[8. El segundo presupuesto de emisiones, para cada Parte incluida en el anexo I, correspondiente al período 20[...]-20[...], será equivalente al [...]/porcentaje consignado para ella en el apéndice 1 para ese período

3/ Para las Partes ya incluidas en el anexo I en la fecha de aprobación del presente Protocolo, estos compromisos se establecerán junto con la aprobación del Protocolo.

presupuestario] de la cantidad global neta de sus emisiones antropógenas, en dióxido de carbono equivalente, de los gases de efecto invernadero enumerados en el anexo A generadas en 1990 o en el año o período de base establecido con arreglo a los párrafos 3 y 4 supra, multiplicado por cinco.]

[9. El primer presupuesto de emisiones, para cada Parte que actúe en virtud del artículo 10 será equivalente al porcentaje, determinado con arreglo al artículo 10, de la cantidad global neta de sus emisiones antropógenas, en dióxido de carbono equivalente, de los gases de efecto invernadero enumerados en el anexo A generadas en el año o período de base establecido con arreglo al artículo 10, multiplicado por cinco.]

[10. Toda parte de un presupuesto de emisiones, o todo crédito de emisiones que adquiriera una Parte de otra Parte con arreglo a lo dispuesto en los artículos 6 y 7 se agregará al presupuesto de emisiones de esa Parte.]

[11. Toda parte de un presupuesto de emisiones, o todo crédito de emisiones que transfiera una Parte a otra Parte con arreglo a lo dispuesto en los artículos 6 y 7 se deducirá del presupuesto de emisiones de esa Parte.]

[12. Los procedimientos establecidos en los párrafos 7 a 11 supra se aplicarán para calcular el presupuesto de emisiones de las Partes incluidas en el anexo I [o que actúen en virtud del artículo 10] para los siguientes períodos presupuestarios, a menos que la Reunión de las Partes decida otra cosa.]

[13. Si una Parte incluida en el anexo I [o que actúa en virtud del artículo 10] reduce sus emisiones durante un período presupuestario en un porcentaje superior al que exige su compromiso dimanante del presente artículo, esta diferencia se acreditará, a petición de esa Parte, a su presupuesto de emisiones para futuros períodos presupuestarios.]

[14. Si una Parte incluida en el anexo I [o que actúa en virtud del artículo 10] sobrepasa su presupuesto de emisiones para un período presupuestario en un [..]%, como máximo, no se considerará que esa Parte ha incurrido en incumplimiento si deduce el exceso de emisiones de su siguiente presupuesto de emisiones a una tasa de [..:1].]

[15. Basándose en la labor del Grupo Intergubernamental de Expertos sobre el Cambio Climático, entre otros, y con la asistencia del Órgano Subsidiario de Asesoramiento Científico y Tecnológico, la Reunión de las Partes examinará periódicamente y, según corresponda, modificará la lista de los gases de efecto invernadero del anexo A con el fin de incluir otros gases de efecto invernadero no controlados por el Protocolo de Montreal y categorías de fuentes y sumideros. Toda enmienda a la lista de los gases de efecto invernadero del anexo A se ajustará a lo dispuesto en el artículo 21 y sólo se aplicará a los compromisos que en virtud del presente artículo se asuman después de la entrada en vigor de esa enmienda.]

[16. Mientras cualesquiera gases de efecto invernadero no controlados por el Protocolo de Montreal, procedentes de cualesquiera categorías de

fuentes y sumideros, no sean objeto de compromisos en virtud del presente artículo, las Partes incluidas en el anexo I [o que actúen en virtud del artículo 10] harán todo lo posible por limitar y reducir las emisiones antropógenas por sus fuentes e incrementar la absorción por sus sumideros de esos gases.]

[17. Cada Parte incluida en el anexo I cumplirá los compromisos señalados en el párrafo 2 supra de manera que se reduzcan al mínimo las repercusiones sociales, ambientales y económicas adversas para las Partes que son países en desarrollo, en particular las mencionadas en el párrafo 8 del artículo 4 de la Convención. La Conferencia de las Partes establecerá un fondo de indemnización para las Partes que son países en desarrollo que sufran pérdidas sociales, ambientales y/o económicas a consecuencia de las medidas adoptadas para cumplir los objetivos cuantificados de limitación y reducción de las emisiones.]

[18. La Conferencia de las Partes establecerá un fondo de desarrollo sin contaminación para ayudar a las Partes que son países en desarrollo a lograr el desarrollo sostenible y contribuir al objetivo último de la Convención. El fondo de desarrollo sin contaminación recibirá contribuciones de las Partes del anexo I que, según se compruebe, no hayan cumplido los objetivos cuantificados de limitación y reducción de las emisiones que les impone el presente Protocolo. El fondo de desarrollo sin contaminación también estará abierto a las contribuciones voluntarias de las Partes incluidas en el anexo I.] ⁴

[Artículo 4 ⁵

1. Se considerará que las Partes incluidas en el anexo I de la Convención [o que actúen en virtud del artículo 10] que hayan acordado cumplir conjuntamente sus obligaciones en relación con los objetivos cuantificados de limitación y reducción de las emisiones han cumplido esas obligaciones siempre que el total combinado de las reducciones que hayan

4/ El Grupo de los 77 y China pidió que se incluyeran en el presente texto los párrafos 17 y 18, que reproducen parte de la propuesta de ese grupo contenida en el documento FCCC/AGBM/1997/MISC.1/Add.6. Cabe observar que, por falta de tiempo, no fue posible someter esta cuestión a las consultas oficiosas celebradas en la primera parte del octavo período de sesiones del GEMB.

5/ Una Parte anteriormente propuso un texto, que figura en el párrafo 20 del anexo I del documento FCCC/AGBM/1997/INF.1, que prevé el caso de que los Estados miembros de organizaciones regionales de integración económica y las propias organizaciones sean Partes en el presente instrumento y deseen asumir objetivos cuantificados de limitación y reducción en tal calidad. El texto también se refiere a una eventual ampliación de las organizaciones regionales de integración económica.

logrado de sus emisiones se ajuste a los niveles consignados para esas Partes en el apéndice 1.

2. Un acuerdo de este tipo sólo entrará en vigor cuando todas las Partes en él notifiquen a la secretaría sus condiciones y se mantendrá en vigor mientras dure el presente Protocolo o hasta que todas las Partes en el acuerdo notifiquen a la secretaría una decisión de enmendarlo o rescindirlo.

3. Las Partes en todo acuerdo de este tipo notificarán a la secretaría las condiciones del acuerdo en la fecha de depósito de sus instrumentos de ratificación, aceptación, aprobación o adhesión o posteriormente, en cualquier caso, cinco años antes de que expire el período mencionado en el artículo 3. La secretaría informará a su vez a las demás Partes de las condiciones del acuerdo o de toda decisión de enmendarlo o rescindirlo.

4. En caso de que las Partes en semejante acuerdo no logren el nivel total combinado de reducción de las emisiones fijado para ellas, las Partes en el acuerdo serán responsables de los niveles de sus emisiones según las notificaciones hechas de conformidad con el presente artículo.

5. Si las Partes que actúan conjuntamente lo hacen en el marco de una organización regional de integración económica que es Parte en el presente Protocolo y en conjunto con ella, cada Estado miembro de esa organización regional de integración económica, en forma individual y conjuntamente con la organización regional de integración económica que actúe con arreglo al artículo 25, será responsable, en caso de que no se logre el nivel total combinado de reducción de las emisiones, del nivel de sus emisiones según lo notificado con arreglo al presente artículo.]

Artículo 5 ⁶

1. Cada Parte incluida en el anexo I [o que actúe en virtud del artículo 10] establecerá [a más tardar un año antes del comienzo del primer período presupuestario] un sistema nacional que permita la estimación precisa de las emisiones antropógenas por las fuentes y de la absorción por los sumideros de todos los gases de efecto invernadero no controlados por el Protocolo de Montreal. La Reunión de las Partes impartirá en su primer período de sesiones las directrices en relación con tal sistema nacional, que incluirán las metodologías especificadas en el párrafo 2 infra.

2. Las metodologías para calcular las emisiones antropógenas por las fuentes y la absorción por los sumideros de todos los gases de efecto invernadero no controlados por el Protocolo de Montreal serán las aceptadas por el Grupo Intergubernamental de Expertos sobre el Cambio Climático y acordadas por la Conferencia de las Partes en la Convención en su tercer período de sesiones. En los casos en que no se utilicen tales metodologías,

^{6/} La Alianza de los Estados Insulares Pequeños (AOSIS) ha señalado que necesita realizar más consultas sobre este artículo, en espera de que se elabore el término "neta" del párrafo 1 del artículo 3.

se introducirán los ajustes necesarios conforme a las metodologías acordadas por la Reunión de las Partes en su primer período de sesiones. Basándose en la labor del Grupo Intergubernamental de Expertos sobre el Cambio Climático, entre otros, y con la asistencia del Órgano Subsidiario de Asesoramiento Científico y Tecnológico, la Reunión de las Partes examinará periódicamente y, según proceda, revisará esas metodologías y ajustes, teniendo plenamente en cuenta las decisiones que pueda adoptar al respecto la Conferencia de las Partes en la Convención. Toda revisión de metodologías o ajustes se aplicará exclusivamente para determinar si se cumplen los compromisos dimanantes del artículo 3 en el caso de los compromisos que se asuman después de la revisión, [a menos que la Reunión de las Partes decida otra cosa].

[3. Los potenciales de calentamiento atmosférico que se utilicen para calcular la equivalencia en dióxido de carbono de las emisiones antropógenas por las fuentes y de la absorción por los sumideros de los gases de efecto invernadero no controlados por el Protocolo de Montreal enumerados en el anexo A serán los aceptados por el Grupo Intergubernamental de Expertos sobre el Cambio Climático y acordados por la Conferencia de las Partes en la Convención en su tercer período de sesiones. Basándose en la labor del Grupo Intergubernamental de Expertos en el Cambio Climático, entre otros, y con la asistencia del Órgano Subsidiario de Asesoramiento Científico y Tecnológico, la Reunión de las Partes examinará periódicamente y, según corresponda, revisará el potencial de calentamiento atmosférico de cada uno de esos gases de efecto invernadero, teniendo plenamente en cuenta las decisiones que pueda adoptar al respecto la Conferencia de las Partes en la Convención. Toda revisión de un potencial de calentamiento atmosférico será aplicable únicamente a los compromisos dimanantes del artículo 3 que se establezcan con posterioridad a esa revisión [, a menos que la Reunión de las Partes decida otra cosa].]

[Artículo 6 ⁷

1. A los efectos de cumplir sus compromisos dimanantes del artículo 3, toda Parte incluida en el anexo I [o que actúe en virtud del artículo 10] podrá [, en el marco del régimen internacional que se establezca en virtud del párrafo 4 infra,] transferir a cualquier otra Parte incluida en el anexo I [o que actúe en virtud del artículo 10] o recibir de ella una parte de sus derechos de emisiones conforme al artículo 3, siempre que cada una de esas Partes haya cumplido las obligaciones que le imponen los artículos [2, 3,] 5 y 8 y haya establecido un mecanismo nacional de certificación y verificación de la compraventa de las emisiones.

2. Una Parte podrá autorizar a intermediarios a que participen, bajo la responsabilidad de esa Parte, en acciones conducentes a la transferencia o adquisición, en virtud del presente artículo, de derechos de emisión.

3. La compraventa de las emisiones, definida en el párrafo 1 supra, estará sujeta a los siguientes criterios:

7/ El Grupo de los 77 y China ha pedido que se suprima este artículo.

[a) Los niveles de emisión registrados antes del comienzo de cualquier régimen de compraventa establecido en virtud del presente Protocolo [no] podrán utilizarse como base para la compraventa de las emisiones;]

b) La compraventa de las emisiones será suplementaria a las políticas y medidas nacionales [que constituirán los medios principales] [a los efectos] de cumplir los compromisos dimanantes del artículo 3; y

c) Una Parte cuyas emisiones excedan de su presupuesto de emisiones en cualquier período presupuestario podrá adquirir pero no transferir derechos de emisión.

4. La Reunión de las Partes, en su primer período de sesiones o tan pronto como sea posible después de éste, determinará las modalidades, normas y directrices para la compraventa de las emisiones, según lo previsto en el párrafo 1 supra, comprendidas las metodologías de verificación y presentación de informes.

5. Si se plantea alguna cuestión sobre el cumplimiento por una Parte de las exigencias de los artículos [2, 3,] 5 y 8 de conformidad con lo dispuesto en el artículo 9, podrán continuar las transferencias y adquisiciones de los derechos de emisión siempre que ninguna Parte utilice esos derechos de emisión para cumplir sus obligaciones dimanantes del artículo 3 mientras no se resuelva la cuestión del cumplimiento. Si se plantea alguna cuestión sobre el cumplimiento por una Parte de lo dispuesto en el inciso c) del párrafo 3 supra de conformidad con lo dispuesto en el artículo 9, las disposiciones del presente párrafo se aplicarán únicamente a la transferencia de los derechos de emisión de esa Parte.]

[Artículo 7 ⁸

1. A los efectos de cumplir sus compromisos dimanantes del artículo 3, toda Parte incluida en el anexo I [o que actúe en virtud del artículo 10] podrá recibir de cualquier otra Parte incluida en el mismo anexo [o que actúe en virtud del mismo artículo], de conformidad con lo dispuesto en el presente artículo y con las normas y decisiones adoptadas con arreglo al párrafo 5 infra, las reducciones de emisiones de dióxido de carbono equivalente resultantes de proyectos de aplicación conjunta destinados a reducir las emisiones antropógenas [o incrementar la absorción antropógena] de los gases de efecto invernadero enumerados en el anexo A en cualquier sector de la economía.

2. Las Partes que participen en proyectos de aplicación conjunta tendrán derecho a compartir [entre ellas] los créditos atribuidos a ese proyecto.

8/ El Grupo de los 77 y China ha pedido que se suprima este artículo. Otras Partes, entre ellas los Estados Unidos de América y la Comunidad Europea y sus Estados miembros, han indicado que necesitan celebrar más consultas sobre este artículo.

3. Para generar créditos, los proyectos de aplicación conjunta deberán satisfacer las condiciones siguientes:

a) Las Partes que participen en proyectos de aplicación conjunta deberán haber cumplido las obligaciones que les imponen los artículos 3, 5 y 8 del presente Protocolo y disponer de un mecanismo nacional de contabilidad, certificación y verificación de sus emisiones de gases de efecto invernadero.

b) La participación en proyectos de aplicación conjunta será de carácter voluntario y requerirá la aceptación, la aprobación o el refrendo previo de las Partes que participen en ellos.

c) Los proyectos de aplicación conjunta reportarán beneficios ambientales reales, mensurables y a largo plazo en relación con la mitigación del cambio climático, evitando a la vez unos efectos ambientales y sociales adversos. Los proyectos deberán prever una reducción de las emisiones [o una absorción por los sumideros] que sea adicional a cualquier otra reducción [o absorción] que se produzca de otra manera.

d) Los proyectos de aplicación conjunta deberán ser compatibles con las prioridades y estrategias nacionales para el desarrollo y el medio ambiente y favorecerlas, y deberán contribuir a la rentabilidad en el logro de beneficios globales.

[e) Los proyectos de aplicación conjunta podrán ser ejecutados por dos o más Partes.]

f) Los proyectos de aplicación conjunta serán suplementarios a las políticas y medidas nacionales [, que constituirán los medios principales para cumplir los compromisos dimanantes del artículo 3].

g) Los proyectos de aplicación conjunta serán objeto de una evaluación individual. Los créditos se calcularán y se asignarán anualmente. Serán sometidos a metodologías rigurosas de verificación y contabilidad de la reducción [o la absorción] de las emisiones. Para cada proyecto se establecerá un nivel de referencia con el que podrán compararse los beneficios ambientales netos de mitigación y reducción de las emisiones de gases de efecto invernadero conseguidos por el proyecto de aplicación conjunta.

h) Las Partes informarán de los proyectos de aplicación conjunta en sus comunicaciones nacionales utilizando las directrices que adopte la Reunión de las Partes en su primer período de sesiones y en lo sucesivo revise periódicamente.

4. Una Parte podrá autorizar a intermediarios a que participen, bajo la responsabilidad de esa Parte, en acciones conducentes a la generación, transferencia o recepción de créditos por proyectos de aplicación conjunta en virtud del presente artículo.

5. La Reunión de las Partes adoptará en su primer período de sesiones y revisará periódicamente en lo sucesivo:

[a) Criterios y directrices para la atribución de créditos de emisiones a los proyectos;]

b) Directrices para la presentación de informes sobre los proyectos de aplicación conjunta y para la contabilidad, certificación y verificación de las emisiones [y la absorción] de gases de efecto invernadero;

c) Metodologías para calcular los niveles de referencia de los proyectos y las emisiones efectivas [o la absorción] a fin de determinar las repercusiones suplementarias de un proyecto;

d) Metodologías para la verificación y auditoría de las reducciones [o la absorción] reales de las emisiones.

[6. Si al término de la etapa experimental de las actividades conjuntas y de conformidad con la decisión 5/CP.1 adoptada por la Conferencia de las Partes en la Convención en su primer período de sesiones, la Conferencia de las Partes en la Convención toma la decisión de permitir la aplicación conjunta con Partes no incluidas en el anexo I, las Partes incluidas en el anexo I [o que actúen en virtud del artículo 10] podrán emprender junto con las Partes no incluidas en el anexo I proyectos destinados a limitar o reducir las emisiones antropógenas de los gases de efecto invernadero enumerados en el anexo B en cualquier sector de la economía, de conformidad con lo dispuesto en el presente artículo y con las decisiones adoptadas a tal efecto por la Reunión de las Partes.]

7. Si se plantea alguna cuestión sobre el cumplimiento por una Parte de las exigencias del presente artículo de conformidad con lo dispuesto en el artículo 9, las transferencias y adquisiciones de créditos de emisiones podrán continuar después de planteada la cuestión, siempre que ninguna Parte utilice esos créditos para cumplir las obligaciones dimanantes del artículo 3 mientras no se resuelva la cuestión relacionada con el cumplimiento.]

Artículo 8

1. Cada Parte incluida en el anexo I [o que actúe en virtud del artículo 10] incorporará en su inventario anual de las emisiones antropógenas por las fuentes y de la absorción por los sumideros de los gases de efecto invernadero no controlados por el Protocolo de Montreal, teniendo en cuenta las decisiones pertinentes de la Conferencia de las Partes en la Convención, la información adicional necesaria a los efectos de asegurar el cumplimiento del artículo 3 del presente Protocolo, que se determinará de conformidad con el párrafo 4 infra.

2. Cada Parte incluida en el anexo I [o que actúe en virtud del artículo 10] incorporará en la comunicación nacional que presente de conformidad con el artículo 12 de la Convención la información suplementaria

necesaria para demostrar el cumplimiento de los compromisos contraídos en virtud del presente Protocolo, en particular los artículos 2, 3, 5, 6 y 7, que se determinará de conformidad con el párrafo 4 infra.

3. Cada Parte incluida en el anexo I [o que actúe en virtud del artículo 10] presentará la información que se le solicita en el presente artículo como parte de la primera comunicación nacional que deba presentar de conformidad con la Convención una vez que el presente Protocolo haya entrado en vigor para esa Parte y que se hayan adoptado las directrices a que se refiere el párrafo 4 infra. La frecuencia de las comunicaciones siguientes que se deban presentar con arreglo al presente artículo será determinada por la Reunión de las Partes.

4. La Reunión de las Partes adoptará en su primer período de sesiones y revisará periódicamente en lo sucesivo directrices para la presentación de la información exigida por el presente artículo, teniendo en cuenta las directrices para la presentación de comunicaciones nacionales adoptadas por la Conferencia de las Partes en la Convención. La Reunión de las Partes decidirá también antes del primer período presupuestario las modalidades de contabilidad de los presupuestos de emisiones.

Artículo 9

1. Las comunicaciones nacionales presentadas en virtud del artículo 8 por cada una de las Partes incluidas en el anexo I [o que actúen en virtud del artículo 10], incluidos los inventarios anuales de las emisiones antropógenas por las fuentes y de la absorción por los sumideros de los gases de efecto invernadero no controlados por el Protocolo de Montreal presentados durante el período de información, serán examinadas por equipos especializados en el marco del examen de las comunicaciones de conformidad con las directrices que adopte la Reunión de las Partes, teniendo en cuenta las directrices que imparta a esos efectos la Conferencia de las Partes en la Convención:

a) Los equipos especializados serán coordinados por la secretaría y estarán integrados por expertos escogidos entre los candidatos propuestos por las Partes en la Convención y, según corresponda, por organizaciones intergubernamentales, de conformidad con las directrices que imparta a esos efectos la Conferencia de las Partes en la Convención.

b) Ese proceso de examen incluirá una evaluación técnica exhaustiva e integral de todos los aspectos de la aplicación del Protocolo por una Parte. Los equipos especializados elaborarán un informe a la Reunión de las Partes, en el que evaluarán el cumplimiento por la Parte de sus obligaciones y señalarán los posibles problemas con que se haya tropezado y los factores que hayan incidido en ese cumplimiento. La secretaría distribuirá esos informes a todas las Partes. Además, la secretaría identificará para su ulterior consideración por la Reunión de las Partes toda cuestión relacionada con el cumplimiento que se haya indicado en esos informes; y

c) La Reunión de las Partes adoptará en su primer período de sesiones y revisará periódicamente en lo sucesivo directrices para el examen del cumplimiento por equipos especializados y la identificación por la secretaría de las cuestiones relacionadas con el cumplimiento, teniendo en cuenta las directrices para el examen de las comunicaciones adoptadas por la Conferencia de las Partes en la Convención.

2. La Reunión de las Partes examinará, con la asistencia del Órgano Subsidiario de Ejecución:

a) Las comunicaciones nacionales presentadas por las Partes de conformidad con el artículo 8 y los informes de los exámenes de las mismas que hayan realizado los equipos especializados de conformidad con el presente artículo; y

b) Toda cuestión relacionada con el cumplimiento que haya identificado la secretaría de conformidad con el párrafo 1 b) supra, así como las cuestiones planteadas por las Partes.

3. Habiendo considerado la información a que se hace referencia en los apartados a) y b) del párrafo 2 supra, la Reunión de las Partes adoptará las decisiones sobre cualquier asunto que sean necesarias para la aplicación del presente Protocolo ⁹.

[Artículo 10 ¹⁰

1. Todo signatario o Parte en el presente Protocolo que no esté incluido en el anexo I podrá en cualquier momento notificar al Depositario que ha optado por obligarse en virtud del presente artículo. El Depositario informará de esa notificación a los demás signatarios y Partes.

2. Esa notificación, apoyada por un inventario de las emisiones de los gases de efecto invernadero no controlados por el Protocolo de Montreal, comprendidas las del año o período histórico de base escogido con arreglo al inciso a) infra y una proyección de las emisiones futuras, contendrá una declaración formal sobre los puntos siguientes:

a) El año o período histórico de base escogido para la aplicación del inciso b) infra; y

b) El nivel de limitación o reducción de emisiones antropógenas de los gases de efecto invernadero enumerados en el anexo A, considerados como cesta, que esté dispuesto a asumir.

^{9/} Para la redacción definitiva de los párrafos 2 y 3 supra se tendrán en cuenta las deliberaciones sobre los artículos relativos al cumplimiento y los asuntos institucionales.

^{10/} El Grupo de los 77 y China ha pedido que se suprima este artículo.

3. Cuando se haya hecho la notificación a que se refieren los párrafos 1 y 2 supra, la secretaría la incluirá en el programa de la siguiente Reunión de las Partes, que tomará una decisión sobre la aceptación de esa notificación.

4. Una vez aceptada por la Reunión de las Partes, la notificación de un signatario entrará en vigor en la fecha de entrada en vigor del presente Protocolo para ese Estado, y la notificación realizada de una Parte en el presente Protocolo entrará en vigor 90 días después de la aceptación de esa notificación. El compromiso asumido en virtud del apartado b) del párrafo 2 supra por las Partes que actúen en virtud del presente artículo se consignará en el apéndice 1.

5. Las Partes que actúen en virtud del presente artículo estarán sujetas a las obligaciones de las Partes incluidas en el anexo I con respecto a la comunicación de información relacionada con la aplicación previstas en los incisos a) y b) del párrafo 2 del artículo 10 y el artículo 12 de la Convención, y a las decisiones pertinentes de la Conferencia de las Partes en la Convención.]

Artículo 11

1. La Reunión de las Partes examinará periódicamente la aplicación del presente Protocolo con el fin de evaluar sus repercusiones y su eficacia así como la adecuación de los compromisos [enunciados en él] [enunciados en el artículo 3]. Este examen se realizará a la luz de las informaciones y estudios científicos más exactos de que se disponga sobre el cambio climático y sus repercusiones y de toda información técnica, social y económica pertinente, y en coordinación con otros exámenes pertinentes que se efectúen en relación con la Convención, en particular los que exigen el inciso d) del párrafo 2 del artículo 4 y el inciso a) del párrafo 2 del artículo 7 de la Convención. Sobre la base de este examen la Reunión de las Partes adoptará las medidas que correspondan.

2. El primer examen tendrá lugar en el [...] período de sesiones de la Reunión de las Partes. Los siguientes se realizarán de manera periódica y oportuna.

Artículo 12

1. Todas las Partes, teniendo en cuenta sus responsabilidades comunes pero diferenciadas y las prioridades, objetivos y circunstancias concretos del desarrollo nacional y regional, sin introducir ningún nuevo compromiso para las Partes no incluidas en el anexo I aunque reafirmando los compromisos ya estipulados en el párrafo 1 del artículo 4 de la Convención y llevando adelante el cumplimiento de estos compromisos con miras a lograr el desarrollo sostenible, teniendo en cuenta los párrafos 3, 5 y 7 del artículo 4 de la Convención,

a) Formularán, donde corresponda y en la medida de lo posible, programas [nacionales] y, en su caso, [regionales], rentables para la

elaboración de factores de emisión locales, datos de actividades y modelos que reflejen las condiciones socioeconómicas de cada Parte para la realización y actualización periódica de los inventarios nacionales de las emisiones antropógenas por las fuentes y la absorción por los sumideros de los gases de efecto invernadero no controlados por el Protocolo de Montreal, a fin de contribuir a mejorar su calidad, utilizando las metodologías comparables en que convenga la Conferencia de las Partes y de conformidad con las directrices para las comunicaciones nacionales adoptadas por la Conferencia de las Partes;

Alternativa A

b) Formularán, aplicarán, publicarán y actualizarán periódicamente programas nacionales y, en su caso, regionales que prevean medidas para mitigar el cambio climático y medidas para facilitar una adaptación adecuada al cambio climático;

- i) [[al cumplir los compromisos dimanantes del presente artículo,] [se tendrán en cuenta]] [la necesidad de] [prestar especial atención a la posibilidad de apoyar medidas que favorezcan el desarrollo económico de las Partes que son países en desarrollo y de reducir al mínimo los efectos adversos para otras Partes, especialmente las que son países en desarrollo y en particular las señaladas en] [el párrafo 8 del artículo 4 de la Convención;]
- ii) los programas que prevean medidas, entre otras cosas, en la medida de lo posible y pertinente, [eliminarán los obstáculos a la reducción o la limitación del aumento de las emisiones antropógenas por las fuentes y al incremento de la absorción por los sumideros, fomentarán la eficiencia energética, promoverán la fijación de precios en función del mercado, según corresponda, estimularán la reforma del sector energético y los regímenes reguladores, aumentarán el uso de las energías renovables, introducirán mejoras en los sectores del transporte y la industria, promoverán el desarrollo y la gestión sostenible de los sumideros y depósitos de los gases de efecto invernadero, proveerán a una mejor integración de las consideraciones del cambio climático en los sectores de la agricultura y la gestión de los desechos, promoverán la concertación de acuerdos voluntarios con la industria y, en general, adoptarán medidas para hacer frente al cambio climático que, en el contexto de sus prioridades, objetivos y circunstancias nacionales, estén económicamente justificadas y puedan contribuir a la solución de otros problemas ambientales;] y
- iii) los programas que prevean medidas, entre otras cosas y en la medida de lo posible y pertinente, [mejorarán las medidas de protección de la infraestructura,] pondrán en aplicación tecnologías y conocimientos de adaptación, elaborarán y ejecutarán planes integrados para zonas montañosas, elaborarán y ejecutarán planes integrados de gestión de zonas costeras, desarrollarán investigaciones sobre las repercusiones del cambio climático y la

adaptación a éste, elaborarán y aplicarán las medidas conexas de fomento de la capacidad técnica y de sensibilización, promoverán planes de gestión sostenible para la conservación y la mejora de los sumideros y depósitos y los ecosistemas y elaborarán y ejecutarán planes relativos a los recursos hídricos y la agricultura, particularmente para los países afectados por la sequía y la desertificación.

Alternativa B

b) Cada Parte que sea país desarrollado y toda otra Parte desarrollada que figure en el anexo II de la Convención incorporarán en sus programas nacionales los objetivos cuantificados de limitación y reducción de las emisiones y las políticas y medidas conexas previstos en el presente Protocolo, comprendidos los detalles de las medidas que adopten para promover, facilitar y financiar la transferencia de tecnología, proporcionar recursos financieros nuevos y adicionales y ayudar a sufragar el costo de la adaptación en los países en desarrollo. Cada Parte que sea país en desarrollo procurará incluir en su comunicación nacional, según corresponda, información sobre programas que prevean la adopción de medidas que a juicio de la Parte contribuyen a hacer frente al cambio climático y a sus repercusiones adversas, en particular a poner freno al aumento de las emisiones de gases de efecto invernadero y mejorar los sumideros e incrementar su absorción, a fomentar la capacidad y a las medidas de adaptación;

Alternativa A

c) Promoverán medios eficaces para eliminar los obstáculos que se oponen al desarrollo, la aplicación y la difusión, comprendida la transferencia, de tecnologías, conocimientos especializados, prácticas y procesos ecológicamente idóneos para la mitigación del cambio climático y la adaptación a éste y a las inversiones conexas, y considerarán la posibilidad de adoptar políticas y programas que permitan la transferencia efectiva de tecnologías ecológicamente idóneas mediante incentivos [financieros y fiscales] para promover y mejorar el acceso a las tecnologías ecológicamente idóneas actualmente disponibles y la transferencia de éstas;

Alternativa B

c) Adoptarán todas las medidas viables para promover, facilitar y financiar, según corresponda, la transferencia de tecnologías, conocimientos especializados, prácticas y procedimientos ecológicamente idóneos para la mitigación del cambio climático y la adaptación a éste, o el acceso a ellos, en particular en los países en desarrollo, incluida la formulación de políticas y programas para la transferencia efectiva de tecnologías ecológicamente idóneas que sean de propiedad pública o de dominio público, y alentarán al sector privado por medio de incentivos fiscales y financieros a promover y mejorar el acceso a tecnologías patentadas ecológicamente idóneas y la transferencia de éstas, en particular a los países en desarrollo;

[d) Determinarán y aplicarán procedimientos que permitan que sus gobiernos tengan en cuenta los aspectos del cambio climático en las decisiones pertinentes, comprendidas las que adopten las organizaciones intergubernamentales y en particular los bancos multilaterales de desarrollo;]

[e) Promoverán, cooperarán e intercambiarán información sobre la elaboración y la aplicación a nivel nacional de indicadores que faciliten la evaluación del cambio climático y sus repercusiones adversas y las medidas de respuesta, en particular en la economía, la infraestructura, los asentamientos humanos, las prácticas sociales y culturales, la salud pública y la calidad del medio ambiente, con miras a reducir al mínimo los efectos adversos, e incluirán esas evaluaciones en sus comunicaciones nacionales;]

f) Cooperarán en investigaciones científicas y técnicas y en la observación sistemática y la creación de archivos de datos para reducir las incertidumbres relacionadas con el sistema climático, las repercusiones adversas del cambio climático y las consecuencias económicas y sociales de las diversas estrategias de respuesta y promoverán el desarrollo y el fortalecimiento de la capacidad y de los medios nacionales para participar en actividades, programas y redes internacionales e intergubernamentales de investigación y observación sistemática, teniendo en cuenta lo dispuesto en el artículo 5 de la Convención;

g) Cooperarán en el plano internacional y, según proceda, por intermedio de órganos existentes, en la elaboración y la ejecución de programas de educación y capacitación [incluido el fortalecimiento de las instituciones nacionales] y el intercambio o la adscripción de personal encargado de formar expertos en esta esfera, en particular para los países en desarrollo, y promoverán tales actividades, y facilitarán en el plano nacional el conocimiento público de la información sobre el cambio climático y el acceso del público a ésta. Se deberán crear las modalidades apropiadas para poner en ejecución estas actividades por conducto de los órganos pertinentes de la Convención, teniendo en cuenta el artículo 6 de la Convención; y

[h) Comunicarán a la Reunión de las Partes, a través de la secretaría, información relacionada con el cumplimiento de sus compromisos dimanantes del presente Protocolo, de conformidad con el artículo 8 y los incisos a) y b) del párrafo 2 del artículo 10 y el artículo 12 de la Convención, teniendo plenamente en cuenta las directrices para las comunicaciones adoptadas por la Conferencia de las Partes en la Convención, con las modificaciones de que puedan ser objeto, [y cualquier directriz ulterior que la Reunión de las Partes pueda impartir].]

Artículo 13

1. Al aplicar el artículo 12, las Partes tendrán en cuenta lo dispuesto en los párrafos 4, 5, 7, 8 y 9 del artículo 4 de la Convención.

2. [De conformidad] [En forma consecuyente] con lo dispuesto en el párrafo 3 del artículo 4 y el artículo 11 de la Convención, las Partes que son países desarrollados y las demás Partes desarrolladas que figuran en el anexo II de la Convención proporcionarán recursos financieros [nuevos y] adicionales [por vía del mecanismo determinado por la Convención] para cubrir la totalidad de los gastos convenidos en que incurran las Partes que son países en desarrollo al aplicar las medidas previstas en [los párrafos a), e), f) y g) del artículo 12] del presente Protocolo. También facilitarán los recursos financieros, entre ellos recursos para la transferencia de tecnología, que necesiten las Partes que son países en desarrollo para sufragar la totalidad de los gastos adicionales convenidos resultantes de la aplicación de las medidas previstas en [los párrafos b) y c) del artículo 12] supra y que se acuerden entre una Parte que es país en desarrollo y la entidad o las entidades internacionales a que se refiere el artículo 11 de la Convención, de conformidad con ese artículo. Al llevar a la práctica estos compromisos se tendrá en cuenta la necesidad de que la corriente de fondos sea adecuada y previsible y la importancia de una repartición apropiada de la carga entre las Partes que son países desarrollados.

3. Las Partes que son países desarrollados y las demás Partes desarrolladas que figuran en el anexo II de la Convención también podrán facilitar, y las Partes que son países en desarrollo podrán obtener, recursos financieros para la aplicación del artículo 12 supra por conductos bilaterales o regionales o por otros conductos multilaterales.

[4. La Reunión de las Partes determinará las políticas, las prioridades programáticas y los criterios de aceptabilidad en relación con el presente Protocolo e impartirá orientación sobre estas cuestiones a la Conferencia de las Partes en la Convención a fin de que se transmita a la entidad encargada del funcionamiento del mecanismo financiero.]

Artículo 14 ¹¹

1. La Conferencia de las Partes, que es el órgano supremo de la Convención, desempeñará las funciones de Reunión de las Partes en el presente Protocolo.

2. Las Partes en la Convención que no sean partes en el presente Protocolo podrán participar en calidad de observadoras en las deliberaciones de cualquier período de sesiones de la Reunión de las Partes. Cuando la Conferencia de las Partes desempeñe las funciones de Reunión de las Partes en el presente Protocolo, adoptarán las decisiones en el ámbito del Protocolo únicamente los miembros de ella que al mismo tiempo sean Partes en el presente Protocolo.

3. Cuando la Conferencia de las Partes desempeñe las funciones de Reunión de las Partes en el presente Protocolo, todo miembro de la Mesa de la

^{11/} En el documento FCCC/AGBM/1997/MISC.1/Add.9 figura una propuesta de alternativa presentada por el Grupo de los 77 y China.

Conferencia de las Partes que represente a una Parte en la Convención pero que a la fecha no sea parte en el presente Protocolo será reemplazado por otro miembro que será elegido de entre las Partes en el presente Protocolo y por ellas mismas.

4. La Reunión de las Partes en el presente Protocolo examinará regularmente la aplicación del presente Protocolo y, conforme a su mandato, tomará las decisiones necesarias para promover su aplicación eficaz. Cumplirá las funciones que le asigne el presente Protocolo y:

a) Examinará periódicamente las obligaciones de las Partes y las disposiciones institucionales establecidas en virtud del presente Protocolo a la luz del objetivo de la Convención, de la experiencia obtenida en su aplicación y de la evolución de los conocimientos científicos y técnicos;

b) Promoverá y facilitará el intercambio de información sobre las medidas adoptadas por las Partes para hacer frente al cambio climático y sus efectos, teniendo en cuenta las circunstancias, responsabilidades y capacidades diferentes de las Partes y sus respectivos compromisos en virtud del presente Protocolo;

c) Facilitará, a petición de dos o más Partes, la coordinación de las medidas adoptadas por ellas para hacer frente al cambio climático y sus efectos, teniendo en cuenta las circunstancias, responsabilidades y capacidades diferentes de las Partes y sus respectivos compromisos en virtud del presente Protocolo;

d) Promoverá y dirigirá, de conformidad con el objetivo de la Convención y las disposiciones del presente Protocolo, el desarrollo y el perfeccionamiento periódico de metodologías comparables que acordará la Reunión de las Partes, entre otras cosas, con el objeto de realizar los inventarios de las emisiones de gases de efecto invernadero por las fuentes y la absorción por los sumideros y de evaluar la eficacia de las medidas adoptadas para limitar las emisiones e incrementar la absorción de esos gases;

e) Evaluará, sobre la base de toda la información que se le proporcione de conformidad con las disposiciones del presente Protocolo, la aplicación del presente Protocolo por las Partes, los efectos generales de las medidas adoptadas en virtud del Protocolo, en particular los efectos ambientales, económicos y sociales así como su efecto acumulativo, y la medida en que se avanza hacia el logro del objetivo de la Convención;

f) Examinará y aprobará los informes periódicos sobre la aplicación del presente Protocolo y dispondrá su publicación;

g) Hará recomendaciones sobre toda cuestión necesaria para la aplicación del presente Protocolo;

h) Procurará movilizar recursos financieros adicionales de conformidad con el párrafo 2 del artículo 13;

i) Establecerá los órganos subsidiarios que considere necesarios para la aplicación del presente Protocolo;

j) Elaborará las funciones y mandatos de los órganos subsidiarios que se establezcan en el marco del el presente Protocolo;

k) Acordará y aprobará, por consenso, su propio reglamento y reglamento financiero, así como los de sus órganos subsidiarios;

l) Solicitará y utilizará, cuando corresponda, los servicios y la cooperación de las organizaciones internacionales y de los órganos intergubernamentales y no gubernamentales competentes y la información que éstos le proporcionen; y

m) Desempeñará las demás funciones que sean necesarias para la aplicación del presente Protocolo y considerará toda tarea que le encomiende la Conferencia de las Partes en la Convención.

5. La secretaría convocará el primer período de sesiones de la Reunión de las Partes en conjunto con el primer período de sesiones de la Conferencia de las Partes en la Convención que se programe después de la fecha de entrada en vigor del presente Protocolo. Los siguientes períodos ordinarios de sesiones de la Reunión de las Partes se celebrarán anualmente y en conjunto con los de la Conferencia de las Partes en la Convención, a menos que la Reunión de las Partes decida otra cosa.

6. Los períodos extraordinarios de sesiones de la Reunión de las Partes se celebrarán cada vez que la Reunión de las Partes lo considere necesario, o cuando una de las Partes lo solicite por escrito, siempre que dentro de los seis meses siguientes a la fecha en que la secretaría haya transmitido a las Partes la solicitud, ésta reciba el apoyo de al menos un tercio de las Partes.

7. Las Naciones Unidas, sus organismos especializados y el Organismo Internacional de Energía Atómica, así como todo Estado miembro de esas organizaciones u observador ante ellas que no sea parte en la Convención, podrán estar representados en los períodos de sesiones de la Reunión de las Partes como observadores. Todo órgano u organismo, sea nacional o internacional, gubernamental o no gubernamental, que sea competente en los asuntos de que trata el presente Protocolo y que haya informado a la secretaría de su deseo de estar representado en un período de sesiones de la Reunión de las Partes en calidad de observador podrá ser admitido en esa calidad a menos que se oponga un tercio de las Partes presentes. La admisión y participación de los observadores se regirán por el reglamento aprobado por la Reunión de las Partes.

8. Sin perjuicio de lo dispuesto en los párrafos 1 a 7 supra, las Partes en el presente Protocolo podrán reunirse cada vez que lo consideren necesario.

Artículo 15

1. La secretaría establecida por el artículo 8 de la Convención desempeñará las funciones de secretaría del presente Protocolo.

2. Las funciones de la secretaría previstas en el párrafo 2 del artículo 8 y las disposiciones para su funcionamiento previstas en el párrafo 3 del artículo 8 de la Convención se aplicarán mutatis mutandis al presente Protocolo. La secretaría también ejercerá las funciones que se le asignen en el marco del presente Protocolo.

[3. En la medida en que puedan especificarse, los gastos de los servicios de secretaría prestados al presente Protocolo serán sufragados por las Partes en él.]

Artículo 16

1. El Órgano Subsidiario de Asesoramiento Científico y Tecnológico y el Órgano Subsidiario de Ejecución de la Convención oficiarán de Órgano Subsidiario de Asesoramiento Científico y Tecnológico y Órgano Subsidiario de Ejecución del presente Protocolo. Su funcionamiento con respecto a la Convención se aplicará mutatis mutandis al presente Protocolo ¹².

2. Las Partes en la Convención que no sean partes en el presente Protocolo podrán participar como observadoras en las deliberaciones de cualquier período de sesiones de los órganos subsidiarios. Cuando los órganos subsidiarios se desempeñen como órganos subsidiarios del presente Protocolo adoptarán las decisiones en el marco del Protocolo únicamente los miembros que a esa fecha sean Partes en el Protocolo.

3. Cuando los órganos subsidiarios ejerzan sus funciones respecto de cuestiones relativas al presente Protocolo, todo miembro de la Mesa de los órganos subsidiarios que represente a una Parte en la Convención pero que a esa fecha no sea parte en el Protocolo será reemplazado por otro miembro que será elegido de entre las Partes en el Protocolo y por ellas mismas.

Artículo 17

1. La Reunión de las Partes examinará tan pronto como sea posible la posibilidad de aplicar al presente Protocolo, o de modificar según corresponda, el mecanismo consultivo multilateral a que se refiere el artículo 13 de la Convención a la luz de las decisiones que adopte al respecto la Conferencia de las Partes en la Convención.

^{12/} Propuesta de párrafo 1 bis: "Los períodos de sesiones del Órgano Subsidiario de Asesoramiento Científico y Tecnológico y del Órgano Subsidiario de Ejecución del presente Protocolo se celebrarán conjuntamente con los del Órgano Subsidiario de Asesoramiento Científico y Tecnológico y el Órgano Subsidiario de Ejecución de la Convención".

Artículo 18

En su primer período de sesiones, la Reunión de las Partes aprobará unos procedimientos y mecanismos apropiados y eficaces para determinar y abordar los casos de incumplimiento de las disposiciones del presente Protocolo, incluso mediante la preparación de una lista indicativa de consecuencias, teniendo en cuenta la causa, el tipo, el grado y la frecuencia del incumplimiento. Toda pena que deba imponerse a raíz del incumplimiento con arreglo a los procedimientos y mecanismos establecidos en virtud del presente artículo será... (*se completará*) ¹³.

Artículo 19

Las disposiciones del artículo 14 de la Convención se aplicarán mutatis mutandis al presente Protocolo.

Artículo 20

1. Cualquiera de las Partes ¹⁴ podrá proponer enmiendas al presente Protocolo.

2. Las enmiendas al presente Protocolo deberán adoptarse en un período ordinario de sesiones de la Reunión de las Partes. La secretaría deberá comunicar a las Partes el texto de todo proyecto de enmienda del Protocolo al menos seis meses antes del período de sesiones en que se proponga su aprobación. La secretaría comunicará asimismo los proyectos de enmienda a los signatarios del presente Protocolo, a las Partes y signatarios de la Convención y, a título informativo, al Depositario.

3. Las Partes pondrán el máximo empeño en llegar a un acuerdo por consenso sobre cualquier proyecto de enmienda del Protocolo. Si se agotan todas las posibilidades de obtener el consenso sin llegar a un acuerdo, la enmienda será aprobada, como último recurso, por mayoría de tres cuartos de las Partes presentes y votantes en la reunión ¹⁵. La secretaría comunicará la enmienda aprobada al Depositario, que la hará llegar a todas las Partes para su aceptación.

13/ El Grupo de los 77 y China declaró que este asunto guarda relación con el del fondo de desarrollo sin contaminación. Podrán introducirse las referencias apropiadas una vez que se proponga el emplazamiento concreto del texto relativo al fondo de desarrollo sin contaminación. El Grupo de los 77 y China se reserva el derecho a volver a este artículo.

14/ Se propone que después de "Parte" se inserte "a la luz del examen de la adecuación de los incisos a), b) y d) del párrafo 2 del artículo 4 de la Convención".

15/ En los párrafos 17.2 y 17.3 del documento FCCC/AGBM/1997/INF.1 figura una propuesta de alternativa.

4. Los instrumentos de aceptación de una enmienda se entregarán al Depositario. La enmienda aprobada de conformidad con el párrafo 3 entrará en vigor para las Partes que la hayan aceptado al nonagésimo día contado desde la fecha en que el Depositario haya recibido los instrumentos de aceptación de por lo menos tres cuartos de las Partes 15/.

5. La enmienda entrará en vigor para las demás Partes al nonagésimo día contado desde la fecha en que hayan entregado al Depositario sus instrumentos de aceptación de la enmienda.

Artículo 21 ¹⁶

1. Los anexos del presente Protocolo formarán parte integrante de éste y, a menos que se disponga expresamente otra cosa, toda referencia al Protocolo constituirá al mismo tiempo una referencia a cualquiera de sus anexos. Los anexos, salvo los anexos A y B, sólo podrán contener listas, formularios y cualquier otro material descriptivo que trate de asuntos científicos, técnicos, de procedimiento o administrativos.

2. Cualquiera de las Partes podrá proponer un anexo del presente Protocolo y enmiendas a anexos del Protocolo.

3. Los anexos del presente Protocolo y las enmiendas a anexos del Protocolo se aprobarán en un período ordinario de sesiones de la Reunión de las Partes. El texto de cualquier anexo o enmienda a un anexo que se haya propuesto será comunicado a las Partes por la secretaría por lo menos seis meses antes del período de sesiones en que se proponga su aprobación. La secretaría comunicará asimismo el texto de cualquier propuesta de anexo o de enmienda a un anexo a los signatarios del presente Protocolo, a las Partes y signatarios de la Convención y, a título informativo, al Depositario.

4. Las Partes pondrán el máximo empeño en llegar a un acuerdo por consenso sobre cualquier proyecto de anexo o de enmienda a un anexo. Si se agotan todas las posibilidades de obtener el consenso sin llegar a un acuerdo, el anexo o la enmienda al anexo se aprobará, como último recurso, por mayoría de tres cuartos de las Partes presentes y votantes en la reunión. La secretaría comunicará el texto del anexo o de la enmienda al anexo que se haya aprobado al Depositario, que lo hará llegar a todas las Partes para su aceptación.

5. Todo anexo, salvo el anexo A o el anexo B, que haya sido propuesto y aprobado o enmendado de conformidad con lo dispuesto en los párrafos 2, 3 y 4 supra entrará en vigor para todas las Partes en el presente Protocolo seis meses después de la fecha en que el Depositario haya comunicado a las Partes la aprobación o enmienda del anexo, con excepción de las Partes que hayan notificado por escrito al Depositario dentro de ese período que no aceptan el anexo o la enmienda al anexo. El anexo o la enmienda al anexo entrará en

¹⁶/ Se volverá a examinar a la luz de las nuevas deliberaciones sobre el artículo 3.

vigor para las Partes que hayan retirado su notificación de no aceptación al nonagésimo día contado desde la fecha en que el Depositario haya recibido el retiro de la notificación.

6. Si la aprobación de un anexo, salvo el anexo A o el anexo B, o de una enmienda a un anexo supone una enmienda al presente Protocolo, el anexo o la enmienda al anexo no entrará en vigor hasta el momento en que entre en vigor la enmienda al presente Protocolo.

7. Las propuestas de enmienda a los anexos A y B del presente Protocolo se aprobarán y entrarán en vigor de conformidad con el procedimiento establecido en el artículo 20.

Artículo 22 ¹⁷

1. Los apéndices del presente Protocolo formarán parte integrante de éste y, a menos que se disponga expresamente otra cosa, toda referencia al Protocolo constituirá al mismo tiempo una referencia a cualquiera de sus apéndices.

2. Para la aprobación y la entrada en vigor de los apéndices y de las enmiendas a los apéndices se aplicará el procedimiento establecido en el artículo 20, con la condición de que una propuesta de enmienda al compromiso de cualquier Parte consignado en un apéndice sólo podrá aprobarse con el consentimiento expreso de esa Parte.

Artículo 23

1. Con excepción de lo dispuesto en el párrafo 2 infra, cada Parte tendrá un voto.

2. Las organizaciones regionales de integración económica, en los asuntos de su competencia, ejercerán su derecho de voto con un número de votos igual al número de sus Estados miembros que sean Partes en el presente Protocolo. Esas organizaciones no ejercerán su derecho de voto si cualquiera de sus Estados miembros ejerce el suyo y viceversa.

Artículo 24

El Secretario General de las Naciones Unidas será el Depositario del presente Protocolo.

^{17/} Se volverá a examinar a la luz de las nuevas deliberaciones sobre el artículo 3.

Artículo 25 ¹⁸

1. El presente Protocolo estará abierto a la firma y sujeto a la ratificación, aceptación, aprobación o adhesión de los Estados y de las organizaciones regionales de integración económica que sean Partes en la Convención. Quedará abierto a la firma en la Sede de las Naciones Unidas en Nueva York del 16 de marzo de 1998 al 15 de marzo de 1999, y a la adhesión a partir del día siguiente a aquel en que quede cerrado a la firma. Los instrumentos de ratificación, aceptación, aprobación o adhesión se depositarán en poder del Depositario.

2. Toda organización regional de integración económica que pase a ser Parte en el presente Protocolo sin que ninguno de sus Estados miembros lo sea quedará sujeta a todas las obligaciones dimanantes del Protocolo. En el caso de una organización que tenga uno o más Estados miembros que sean Partes en el presente Protocolo, la organización y sus Estados miembros determinarán sus respectivas responsabilidades en el cumplimiento de las obligaciones que les impone el presente Protocolo. En tales casos la organización y los Estados miembros no podrán ejercer simultáneamente los derechos conferidos por el Protocolo.

3. En sus instrumentos de ratificación, aceptación, aprobación o adhesión, las organizaciones regionales de integración económica indicarán su grado de competencia con respecto a las cuestiones regidas por el Protocolo. Esas organizaciones comunicarán asimismo cualquier modificación sustancial de su ámbito de competencia al Depositario, que a su vez la comunicará a las Partes.

Artículo 26

No se podrán formular reservas al presente Protocolo ¹⁹.

Artículo 27

1. El presente Protocolo entrará en vigor al nonagésimo día contado desde la fecha en que se haya depositado el quincuagésimo instrumento de ratificación, aceptación, aprobación o adhesión, siempre que el total de las emisiones de dióxido de carbono correspondientes a 1990 de las Partes que hayan depositado su instrumento de ratificación, aceptación, aprobación o adhesión, indicadas en su comunicación nacional más reciente presentada en virtud del artículo 12 de la Convención, represente en ese momento no menos de tres gigatoneladas de carbono ²⁰.

18/ Se volverá examinar a la luz de las nuevas deliberaciones sobre el artículo 3 y el propuesto artículo 4.

19/ Una Parte señaló que no estaba de acuerdo con este artículo.

20/ No hubo acuerdo en este párrafo.

2. Para cada Estado u organización regional de integración económica que ratifique, acepte o apruebe el presente Protocolo o se adhiera a él una vez satisfechas las condiciones para la entrada en vigor de conformidad con el párrafo 1 supra, el Protocolo entrará en vigor al nonagésimo día contado desde la fecha en que se haya depositado el respectivo instrumento de ratificación, aceptación, aprobación o adhesión.

3. A los efectos del presente artículo, el instrumento que deposite una organización regional de integración económica no contará además de los que hayan depositado los Estados miembros de la organización.

Artículo 28

1. Cualquiera de las Partes podrá denunciar el presente Protocolo notificándolo por escrito al Depositario en cualquier momento después de que hayan transcurrido tres años a partir de la fecha de entrada en vigor del Protocolo para esa Parte.

2. La denuncia surtirá efecto al cabo de un año contado desde la fecha en que el Depositario haya recibido la notificación correspondiente o posteriormente en la fecha que se indique en la notificación.

3. Se considerará que la Parte que denuncia la Convención denuncia asimismo el presente Protocolo.

Artículo 29

1. El original del presente Protocolo, cuyos textos en árabe, chino, español, francés, inglés y ruso son igualmente auténticos, se depositará en poder del Secretario General de las Naciones Unidas.

[Anexo A ²¹

Gases

Dióxido de carbono (CO₂)
Metano (CH₄)
Óxido nitroso (N₂O)
[Hidrofluorocarbonos (HFC)
Hidrocarburos perfluorados (perfluorocarbonos) (PFC)
Hexafluoruro de azufre (SF₆)]

Sectores/categorías de fuentes y sumideros

Energía

Quema de combustible

Industrias de energía
Industria manufacturera y construcción
Transporte
Otros sectores
Otros

Emisiones fugitivas de combustibles

Combustibles sólidos
Petróleo y gas natural
Otros

Procesos industriales

Productos minerales
Industria química
Producción de metales
Otra producción
Producción de halocarbonos y hexafluoruro de azufre
Consumo de halocarbonos y hexafluoruro de azufre
Otros

21/ La lista se ha tomado de las Directrices revisadas de 1996 del IPCC para realizar los inventarios de los gases de efecto invernadero. Queda entendido que la inclusión de los distintos sectores/categorías de fuentes y sumideros deberá ser objeto de más deliberaciones y que no se ha llegado a acuerdo en esta materia.

Utilización de disolventes y otros productos

Agricultura

- Fermentación entérica
- Aprovechamiento del estiércol
- Cultivo del arroz
- Suelos agrícolas
- Quema prescrita de sabanas
- Quema en el campo de residuos agrícolas
- Otros

Cambio del uso de la tierra y silvicultura

- Cambios en las existencias en pie de bosques y otra biomasa leñosa
- Conversión de bosques y praderas
- Abandono de tierras cultivadas
- Emisiones de dióxido de carbono y absorción del suelo
- Otros

Desperdicios

- Eliminación de desperdicios en la tierra
- Tratamiento de las aguas residuales
- Incineración de desechos
- Otros]

[Anexo B ²²

1. En el proceso de establecer objetivos cuantificados de limitación y reducción de las emisiones para cada Parte con sujeción a lo dispuesto en el párrafo 2 del artículo 3 se tendrán en cuenta las diferencias de puntos de partida y de enfoque, estructuras económicas y bases de recursos, la necesidad de mantener un crecimiento sólido y sostenible, las tecnologías disponibles y otras circunstancias específicas, así como la necesidad de una contribución equitativa y apropiada de cada una de estas Partes al esfuerzo mundial. Para ello se tendrán en cuenta, según corresponda, en el caso de cada Parte las diferencias en lo que respecta a los siguientes factores, plenamente demostradas por unos datos oficiales de fácil acceso:

- a) las emisiones por habitante, expresadas en dióxido de carbono equivalente, de los gases de efecto invernadero enumerados en el anexo A;
- b) las emisiones por unidad del producto interno bruto, expresadas en dióxido de carbono equivalente, de los gases de efecto invernadero enumerados en el anexo A;
- c) el producto interno bruto per cápita;
- d) el crecimiento del producto interno bruto per cápita;
- e) el volumen efectivo de las emisiones en un período dado, definido por el aumento de la temperatura media mundial en la superficie al final del período, determinado con arreglo a un modelo acordado del cambio climático, resultante tanto de las emisiones antropógenas netas de un conjunto acordado de gases de efecto invernadero en cada año de ese período como de las concentraciones iniciales de esos gases de efecto invernadero al comienzo del período;
- f) el crecimiento demográfico proyectado;
- g) la intensidad de las emisiones en relación con el producto interno bruto;
- h) la intensidad de las emisiones en relación con las exportaciones;
- i) la intensidad de los combustibles fósiles en relación con las exportaciones; y
- j) la proporción correspondiente a la energía renovable en la oferta de energía.

^{22/} Este anexo sólo se incluiría si se optara por establecer compromisos diferenciados. En este caso el texto necesitaría examinarse más, y en particular el inciso e) del párrafo 1 debería precisarse mejor.

2. Al referirse a las circunstancias nacionales en sus comunicaciones, las Partes incluirán datos relativos a los factores precedentes, según corresponda
[Apéndice 1

Parte	Compromiso en materia de emisiones	Año o período de base (<i>cuando proceda</i>)
-------	---------------------------------------	--
